

La Plata, 5 de Junio de 2014

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 2672/11, y

CONSIDERANDO

Que se inician las actuaciones de referencia a través de la presentación de un vecino denunciando ruidos molestos y demás problemas, que serían ocasionados por una empresa arenera ubicada en el Barrio Bajo Cementerio de la localidad de San Pedro, Provincia de Buenos Aires.

Que manifiesta el reclamante que la actividad desarrollada por la mencionada empresa arenera, estaría provocando a los vecinos de la zona serios inconvenientes, sobre todo en lo que respecta a la presencia de arena suelta en la zona que ante una pequeña brisa dificulta seriamente su vida cotidiana, ya que se llenan de arena las viviendas, la ropa tendida, entre otras situaciones.

Que asimismo, expone el ciudadano que uno de los problemas más serio, son los ruidos molestos generados por el establecimiento por el funcionamiento en exceso y fuera de los horarios habituales por parte de la empresa, como entrada y salida de camiones, barcos y maquinarias, que impiden el normal descanso del reclamante y vecinos del barrio.

Que exterioriza en su presentación que la actividad desarrollada por la empresa ha perjudicado el estado de las calles aledañas al establecimiento que son de uso público y en particular la calle N° ** que ha sido utilizada casi en su totalidad por camiones de la empresa, solicitando los vecinos la apertura de la misma.

Que el reclamante hizo el pertinente reclamo junta a otros vecinos ante el Municipio de San Pedro, lo que dio origen al Expte. Municipal N° 4107-7984/11, del cual no han obtenido respuesta hasta la actualidad.

Que desde nuestro Organismo se remitieron siete (7) solicitudes de informes a la Secretaria de Gobierno del Municipio de San Pedro (v. fs. 53, 62, 64, 66, 68, 70, 72), no recibiendo respuesta a las mismas hasta el presente.

Que la problemática abordada en el presente caso se encuentra legislada en forma específica en el Código Civil Argentino, Código Contravencional de la Provincia de Buenos Aires y las distintas ordenanzas municipales.

Que el artículo 2618 del código refiriéndose a las “ molestias” que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, establece que los mismos no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar, aunque mediare autorización administrativa para aquellas.

Que la mencionada norma deja en manos de la justicia la posibilidad de obtener reparación frente a daños que los hechos generen así como la cesación de las molestias.

Que se ha conceptualizado al sonido como aquello que es elegido para ser escuchado y resulta agradable. Mientras el ruido es considerado como una excitación acústica indeseada. Para considerar al ruido como “molesto”, debe probarse que los mismos superan el nivel mínimo establecido de incomodidad moderada.

Que según un informe publicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación acústica nocturna puede generar efectos nocivos

para la salud, como irritabilidad, decrecimiento de capacidad laboral, aumento de consumo de fármacos, cansancio crónico.

Que a partir del informe se conformó una "tabla de riesgo", en la que al aumentar los decibeles durante el sueño se agravan los efectos en la salud. Hasta 30 decibeles no se observaron efectos biológicos sustanciales; entre 30 y 40 decibeles incrementan los movimientos del cuerpo, los disturbios del sueño y la excitación. Por encima de los 55 decibeles la situación es considerada "peligrosa a nivel de salud pública" y el sistema cardiovascular comienza a sufrir estrés.

Que las medidas a adoptarse deben fijar pautas claras respecto a la limitación y control de las emisiones sonoras, teniendo como premisa fundamental la salud y tranquilidad de la población, así como el respeto del medio ambiente.

Que por lo expuesto, se considera acertado que la Municipalidad de Mercedes realice controles eficaces en cumplimiento del marco legal que rige sobre el control y sanción en cuanto a la generación de ruidos molestos en espacios públicos y privados, provenientes de actividades de esparcimiento, culturales, religiosas, entre otras.

Que de la investigación realizada en el presente caso, se vislumbra la necesidad de gestionar acciones para minimizar los riesgos de afectación al medio ambiente y fortalecer las relaciones de vecindad, a través de la prevención de la producción de ruidos molestos.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, corresponde proteger los derechos de aquellos vecinos que ven vulnerados sus derechos a un ambiente sano y a la salud.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial, establece que "el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...."

Que de conformidad con el art. 27 de la ley 13834, corresponde emitir el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1: DIRIGIRSE a la Municipalidad de San Pedro, Provincia de Buenos Aires, a fin que arbitre los medios necesarios para establecer medidas eficientes de control que ayuden a prevenir la emisión de ruidos molestos y demás inconvenientes, provenientes de empresa arenera ubicada en el Barrio Bajo Cementerio de la localidad de San Pedro, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2: SOLICITAR a la Municipalidad de San Pedro, prevea mecanismos de mediación para los casos entre particulares donde se dificulta la aplicación de normas de carácter general.

ARTICULO 3: Notificar, registrar, y oportunamente, archivar.

RESOLUCION N° 31/14